

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0092

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL N° 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL
DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 01 de Abril de 2013, el señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres firma su contrato de concesión para el Servicio Comunal de Explotación, **Tomo-Foja 104-10484** del Registro Público de Telecomunicaciones y el 15 de marzo de 2014, firma su contrato de concesión para el Servicio Comunal de Explotación, Tomo-Foja 110-11070 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

"Del informe técnico **IT-CZO6-C-2017-0863** se desprende que los siguientes equipos no se encuentran en la base de datos de equipos homologados:

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
Freddy Giovanni Velecela Cáceres	Repetidora	MOTOROLA	DGR6175	LAM27TRR9JA7AN	NO
Serie:	484TMC3370				

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
Freddy Giovanni Velecela Cáceres	Fija	MOTOROLA	DGM5000	LAM28TRC9MA1AN	NO
Serie:	511TPF2337				

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el señor **FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES** como parte de la red de su sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el **Tomo 104 a Foja 10484** de 01 de abril de 2013, en **su circuito 1 (C1)** autorizado para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en las frecuencias 493.95000 MHz TX y 499.9500 MHz RX, se encuentra utilizando en su estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL (Corte al 25 de julio de 2017); de igual manera, se utiliza en esa red un equipo (estación fija) cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL (Corte al 25 de julio de 2017).

Por su parte del informe técnico **IT-CZO6-C-2017-0864** se desprende que el siguientes equipos no se encuentran en la base de datos de equipos homologados:

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
-------------------------	----------	-------	------------------	----------------	------------



Freddy Giovanni Velecela Cáceres	Repetidora	MOTOROLA	SLR 5100	LAR10JCGANQ1AN	NO
Serie:	478IRL0109				

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES como parte de la red de su sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el **Tomo 104 a Foja 10484** de 01 de abril de 2013, **en su circuito 2 (C2)** autorizado para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en las frecuencias 168.30000 MHz TX y 173.3000 MHz RX, se encuentra utilizando en su estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (Corte 25 de julio de 2017" (...)

1.3 ACTO DE APERTURA

El 18 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2018-0060, recibido el 25 de junio de 2018, según se observa del expediente

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:

"El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 24 de junio de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación concesionado al señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES, con la intención de verificar si los equipos utilizados en su sistema se encuentran homologados, de dicha inspección se concluye que: "Por lo expuesto, se concluye que el señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES como parte de la red de su sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 104 a Foja 10484 de 01 de abril de 2013, **en su circuito 1 (C1)** autorizado para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en las frecuencias **493.95000 MHz TX y 499.9500 MHz RX**, se encuentra utilizando en su estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL (Corte al 25 de julio de 2017); de igual manera, se utiliza en esa red un equipo (estación fija) cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL, de igual manera **en su circuito 2 (C2)** autorizado para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en las frecuencias **168.30000 MHz TX y 173.3000 MHz RX**, se encuentra utilizando en su estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (Corte 25 de julio de 2017", por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con

relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.” (...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de las infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO IX

EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO

Homologación y Certificación

Art. 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables,

a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Art. 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.

RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.

Art. 21.- Utilización de equipos terminales- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.
Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

“Un documento, Email de un funcionario de Arcotel, indica que las estaciones Repetidoras no necesitan homologación, solo los puntos móviles.

Por un proceso de comparas públicas la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA compra un repetidor DGR6175, un DGM5000 y varios radios portátiles. Debido a la necesidad urgente de comunicación, dicha institución nos solicita el uso de las frecuencias concesionadas a mi persona por unos días, hasta que se realice el estudio de ingeniería para tramite de permiso temporal y título habilitante, dicho uso no fue facturado. Se realizó los tramites respectivos y ahora los radios ya están con la frecuencia de la Guardia Ciudadana.” (...)

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2017-0863 y IT-CZO6-C-2017-0864 del 25 de junio del 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 13 de julio de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012778-E de fecha 13-06-2018.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2013-M del 02 de agosto de 2018, la abogada Maritza Tapia Vera, informa que mediante escrito ingresado con documento

Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012778-E de 13 de julio de 2018, la expedientada procedió a dar contestación a los Actos de Apertura AA-CZO6-C-2018-0060 y AA-CZO6-C-2018-0064 instaurados en su contra, alegando circunstancias relacionadas con el orden fáctico, por lo que solicita analizar la contestación, relacionar posible hecho infractor (Oficio 2, 3) y elaborar informe correspondiente.

2. OBJETIVO:

Analizar la respuesta presentada por el señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES, al Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0060, en lo referente al aspecto técnico, por encontrarse utilizando dentro de la red de su sistema comunal de explotación equipos, cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 25 de julio de 2017).

3. ANÁLISIS:

En el escrito sin número del 13 de julio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-012778-E del 13 de julio de 2018, el señor Freddy Velecela Cáceres, entre otros puntos, en relación a la infracción de Acto de Apertura AA-CZO6-2018-0060, señalada de los informes técnicos antes mencionados, indica lo siguiente:

"(...)

- Un documento, Email de un funcionario de Arcotel, indica que las estaciones Repetidoras no necesitan homologación, solo los puntos móviles.
- Por un proceso de comparas públicas la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA compra un repetidor DGR6175, un DGM5000 y varios radios portátiles. Debido a la necesidad urgente de comunicación, dicha institución nos solicita el uso de las frecuencias concesionadas a mi persona por unos días, hasta que se realice el estudio de ingeniería para tramite de permiso temporal y título habilitante, dicho uso no fue facturado. Se realizo los tramites respectivos y ahora los radios ya están con la frecuencia de la Guardia Ciudadana. (...) "

En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0863 e IT-CZO6-C-2017-0864, sino que se trata de justificar el haber permitido la utilización de equipos por trámites y necesidades urgentes de uno de sus clientes. Además, realiza un comentario respecto a que las estaciones repetidoras no necesitan homologación; al respecto cabe mencionar lo que señala el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: " (...) Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, (...), es decir menciona que los **equipos terminales** son los que deben ser homologados; cabe mencionar que el "REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES" publicado en el Registro Oficial No. 15 de 15 de junio de 2017, define Equipo Terminal al "dispositivo que permite el acceso una red pública de telecomunicaciones, para el uso de uno o varios servicios de telecomunicaciones", característica que no tendrían los equipos utilizados como repetidores en los sistemas de radiocomunicaciones para la explotación de frecuencias (comunales), pues serían parte de la red pública.

Verificados los informes sobre la base del cual se elabora el Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0060 del 18 de junio de 2018, se encuentra que dentro de los equipos sujetos a control, utilizados dentro de las redes de los sistemas comunales de explotación del señor Freddy Vinicio Velecela Cáceres se encuentra un equipo terminal (estación fija . Motorola DGM 5000) cuya marca y modelo no se encontraba en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 25 de julio de 2017).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0865 e IT-CZO6-C-2017-0866, todos del 25 de julio de 2017, en los que se determinó que el señor Freddy Vinicio Velecela Cáceres se encontraba utilizando dentro de la red de sus sistemas comunales de explotación, equipos terminales cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 25 de julio de 2017)." (...)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2018-0222** del 04 de octubre de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento, se inicia por las siguientes circunstancias: "El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 24 de junio de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación concesionado al señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES, con la intención de verificar si los equipos utilizados en su sistema se encuentran homologados, de dicha inspección se concluye que: "Por lo expuesto, se concluye que el señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES como parte de la red de su sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 104 a Foja 10484 de 01 de abril de 2013, en **su circuito 1 (C1)** autorizado para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en las frecuencias **493.95000 MHz TX y 499.9500 MHz RX**, se encuentra utilizando en su estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL (Corte al 25 de julio de 2017); de igual manera, se utiliza en esa red un equipo (estación fija) cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL, de igual manera **en su circuito 2 (C2)** autorizado para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en las frecuencias **168.30000 MHz TX y 173.3000 MHz RX**, se encuentra utilizando en su estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (Corte 25 de julio de 2017", por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0060 de 18 de

junio de 2018, mismo que fue notificado el 25 de junio de 2017, como consta del control de entrega y recepción de documentos de esta Coordinación Zonal 6. Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias nada relacionadas con el elemento fáctico. Los argumentos expresados por el expedientado indican lo siguiente:

“Un documento, Email de un funcionario de Arcotel, indica que las estaciones Repetidoras no necesitan homologación, solo los puntos móviles.

Por un proceso de comparas públicas la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA compra un repetidor DGR6175, un DGM5000 y varios radios portátiles. Debido a la necesidad urgente de comunicación, dicha institución nos solicita el uso de las frecuencias concesionadas a mi persona por unos días, hasta que se realice el estudio de ingeniería para tramite de permiso temporal y título habilitante, dicho uso no fue facturado. Se realizó los tramites respectivos y ahora los radios ya están con la frecuencia de la Guardia Ciudadana.” (...)

Los argumentos expresados por el expedientado en el parrafo que antecede fueron analizados por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 quienes indican lo siguiente:

Verificados los informes sobre la base del cual se elabora el Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0060 del 18 de junio de 2018, se encuentra que dentro de los equipos sujetos a control, utilizados dentro de las redes de los sistemas comunales de explotación del señor Freddy Vinicio Velecela Cáceres se encuentra un equipo terminal (estación fija Motorola DGM 5000) cuya marca y modelo no se encontraba en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 25 de julio de 2017). Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

Como se puede observar de la sustanciación de este procedimiento administrativo y del análisis técnico respectivo se constató que el expedientado utiliza equipos no homologados, no solo en sus repetidoras sino también en su estación fija equipo **MOTOROLA DGM5000** mismo que revisada la base de datos de equipos homologados no cuenta con el correspondiente certificado de homologación hasta la presente fecha por lo tanto se constata la existencia de la infracción.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres, no aporta descargos que contradigan la existencia del elemento fáctico o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que los informes IT-CZO6-C-2017-863, IT-CZO6-C-2017-0864 del 25 de junio del 2017, sean considerados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponerse debe considerarse las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. ***Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

Revisado el expediente se ha podido constatar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación que le permita concurrir en esta atenuante.

3. ***Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.***

En la contestación presentada por el señor Freddy Giovanny Velecela Caceres, se señala que según correo electrónico no es necesario contar con la homologación de los equipos en repetidoras, sin embargo en el presente caso se verifico que el expedientado utilizó el equipo MOTOROLA DGM 5000 en la estación fija, hecho que no fue desvirtuado y al no realizar ninguna acción para rectificar dicha conducta no le permite acceder a esta atenuante.

4. ***Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.***

No se ha podido constatar que con la utilización de estos equipos no homologados el señor Freddy Giovanny Velecela Caceres, se encuentra causando algún tipo de daño técnico, circunstancia que le permite concurrir en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha establecido conducta alguna que permita considerar como agravante.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0388-M** de fecha 03 de agosto de 2018, se desprende que: "Esta Dirección no ha recibido información económica del señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES con RUC 0301234647001, sin embargo, realizo la consulta en la página web del servicio de Rentas Internas, en la cual consta como tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, por lo que es posible acceder al impuesto a la renta de este permisionario."

Posteriormente la dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0533-M de 03 de octubre de 2018, indica en la parte pertinente lo siguiente: "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes verifico los Formularios de Ingresos y Egresos del

año 2017, trámite que fue ingresado a esta Agencia y fue entregado en la Coordinación Zonal 6, en el que consta el rubro "INGRESOS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE", por el sistema de radiocomunicaciones (comunal de explotación), el valor de USD \$ 30.714.16" (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0221 de 04 de octubre de 2018, informes Técnicos IT-CZO6-C-2017-0864 de 25 de julio de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres es responsable de operar su sistema de radiocomunicación con un equipo (MOTOROLA DGM 5000 en su estación fija) cuya marca y modelo, **no se encuentran** homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales del expedientado, información presentada en el Formulario de Ingresos y Egresos del 2017, lo que da la suma de, 2.53 (**DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 53/100**), valor considerando dos atenuantes, dicha sanción económica deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres que opere su sistema de radiocomunicación con equipos debidamente homologados.

Artículo 5.- INFORMAR al expedientado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.



Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Freddy Giovanni Velecela Cáceres, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No 0301234647001 en la dirección Av. Juan José Flores 4-57 y Calle Octavia Díaz, Cuenca, Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en Cuenca, a 04 de octubre de 2018.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por :	Revisado por :	Aprobado por :
Abg. Cristian Sacoto C	Walter Velásquez Ramírez	Walter Velásquez Ramírez